

## RESOLUCIÓN No. 01096

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2011ER34940 de fecha 29 de marzo de 2011, la señora **ELIANA CONSTANZA MEDINA PABUENCE**, quién se suscribió como Directora Técnica de Mantenimiento del **INSTITUTO DE DESARROLLO UBRANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, solicitud de autorización para efectuar tratamientos silviculturales a arbolado aislado, ubicado en espacio público, en la Carrera 75 entre Transversal 75 y Calle 5 A Sur, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por interferir con la ejecución del Contrato IDU 073 de 2008 –Obras y Actividades para la Malla Vial Arterial, Intermedia y Local del Distrito de Conservación del Grupo 5 (Suroccidente)-

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 12 de mayo de 2011, emitió **Concepto Técnico N° 2011GTS1128** de fecha 24 de mayo de 2011, el cual consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de **Tala** de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapán; todos los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Carrera 75 entre Transversal 75 y Calle 5 A Sur, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente, dicho Concepto Técnico estableció el valor a pagar por concepto de compensación, en la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$983.361)**, equivalentes a **6.8 IVPs** y **1.84** (aprox.) **SMMLV** (al año 2011); y por concepto de evaluación y seguimiento en la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.700)**; de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 531 de 2010, Concepto Técnico 3675 de 2003, Resolución 2173 de 2003)



### RESOLUCIÓN No. 01096

Que mediante **Auto N° 3043** de fecha 27 de julio de 2011, se dio inicio al Trámite Administrativo Ambiental a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO UBRANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MIRIAM LIZARAZO AROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.788.048, en su calidad de Director Técnico, como consta a folios 44 al 46, el día 28 de julio de 2011.

Que mediante **Resolución N° 4606** de fecha 27 de julio de 2011, se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO UBRANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, Representado Legalmente –para esa fecha-, el señor **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.276.834, o por quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de **Tala** de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie **Urapán**; todos los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Carrera 75 entre Transversal 75 y Calle 5 A Sur, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por interferir con la con la ejecución del Contrato IDU 073 de 2008 –Obras y Actividades para la Malla Vial Arterial, Intermedia y Local del Distrito de Conservación del Grupo 5 (Suroccidente)-

Que así mismo, la mencionada Resolución ordenó el pago por concepto de compensación, establecido en la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$983.361)**, equivalentes a **6.8 IVPs** y **1.84** (aprox.) **SMMLV** (al año 2011); y el pago por concepto de evaluación y seguimiento, establecido en la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.700)**; de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 531 de 2010, Concepto Técnico 3675 de 2003, Resolución 2173 de 2003) y de acuerdo a lo liquidado por el Concepto Técnico N° 2011GTS1128 de fecha 24 de mayo de 2011.

Que la Resolución *ibidem* determino a tenor literal en su artículo tercero, lo siguiente: **"ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acto Administrativo tiene una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de su ejecutoria, cualquier solicitud de ejecutoria, ampliación o variación de este término, estará sujeto a la previa acreditación del pago por Concepto de Evaluación y Seguimiento, y del pago por concepto de Compensación."**

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MIRIAM LIZARAZO AROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.788.048, en su calidad de Director Técnico, como consta a folios 44 a 46, el día 28 de julio de 2011, con constancia de ejecutoria de fecha 4 de agosto del mismo año.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 19 de julio de 2013, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 7057** de fecha 23 de septiembre de 2013, en el cual se evidenció la no ejecución de lo autorizado por

### RESOLUCIÓN No. 01096

la Resolución N° 4606 de fecha 27 de julio de 2011; y además se indicó que dentro del expediente no reposa soporte de pago correspondiente a evaluación y seguimiento.

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2011-1587**, y consultada la Subdirección Financiera de esta entidad, se encontró copia del Detalle Diario de Ingresos, en el cual se registra recibo de pago N° 376414 de fecha 7 de septiembre de 2011, por valor de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.700)**, por concepto de evaluación y seguimiento.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa, en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generalés y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que a su vez el artículo tercero sobre Principios Orientadores, del Código Contencioso Administrativo, del Título I sobre Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción."*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: ***"ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:***

(...) **5. Cuando pierdan su vigencia.** (Negrilla fuera del texto original)

## RESOLUCIÓN No. 01096

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO** –Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual(...)*” Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, lo siguiente: “*cuando pierdan su vigencia, en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados.*”

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala la razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de los dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación, como lo establece nuestro sistema legal.”*

*“Dispone precisamente el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.”*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlo efectivos directamente, cuando pierdan su vigencia, y esta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”*

Que como corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que la **Resolución N° 4606** de fecha 27 de julio de 2011, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO UBRANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, Representado Legalmente –para esa fecha-, por el señor **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.276.834, o por quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de **Tala** de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapán, ubicados en espacio público, en la Carrera 75 entre Transversal 75 y Calle 5 A Sur, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.; y que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 28 de julio de 2011, cobrando ejecutoria el siguiente 4 de agosto

### RESOLUCIÓN No. 01096

del mismo año, y la vigencia otorgada fue de doce (12) meses, ésta feneció el día 4 de agosto de 2012.

Que no obstante lo anterior, al momento de adelantar la visita de seguimiento el día 19 de julio de 2013, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre pudo verificar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO UBRANO - IDU**, no hizo uso de la mencionada autorización; corolario de lo anterior esta Secretaria considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 4606** de fecha 27 de julio de 2011, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que para el presente caso, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de conformidad con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2011-1587**, toda vez que no hay actuación alguna a seguir.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)

### **RESOLUCIÓN No. 01096**

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b) establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa como las citadas.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 4606 de fecha 27 de julio de 2011**, por la cual se autorizaron al **INSTITUTO DE DESARROLLO UBRANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, Representado Legalmente – para la época- por el señor **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.276.834, o por quien haga sus veces, diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a arbolado aislado, emplazado en espacio público, en la Carrera 75 entre Transversal 75 y Calle 5 A Sur, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por interferir con la ejecución del Contrato IDU 073 de 2008 –Obras y Actividades para la Malla Vial Arterial, Intermedia y Local del Distrito de Conservación del Grupo 5 (Suroccidente)-, de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO** de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **SDA-03-2011-1587**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar lo decidido en la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su Representante Legal, el Doctor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, comunicar su contenido a la Subdirección Financiera de esta Secretaria, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 01096**

**ARTÍCULO SEXTO.** – Remitir al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- el presente Expediente **SDA-03-2011-1587**, para que proceda a archivar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*SDA-03-2011-1587*

<b>Elaboró:</b> Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/04/2014
<b>Revisó:</b> Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/04/2014
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/04/2014
<b>Aprobó:</b>  Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/04/2014



RESOLUCIÓN No. 01096

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 27 ABR 2014 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de RESOL 1096 ABR/14 al señor (a) MILENA JARAMILLO YEPES en su calidad de APODERADA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 43452710 de Medellín T.F. No. 126.826 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Calle 22 No 6-27  
Teléfono (s): 3386660 Ext. 1870

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 30 ABR 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA